

REITERA REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°1876, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE AL PROYECTO “FAENA MINERA PIEDRAS BLANCAS” DEL TITULAR ALFREDO VILLALOBOS ROMÁN, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2265

SANTIAGO, 13 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-009-2021; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Luego, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos nuevos o de

aquellos que cuenten con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3º El artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)."* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Luego, el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, establece que la elusión y el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, constituye una infracción sancionable por la Superintendencia.

5º En el marco de estas competencias, dentro del procedimiento REQ-019-2021, la Superintendencia mediante Resolución Exenta N°1876, de fecha 23 de agosto de 2021, requirió formalmente el ingreso del proyecto "Faena Minera Piedras Blancas", del titular Alfredo Villalobos Román al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6º Lo anterior, dado que luego de realizar actividades de fiscalización, sistematizadas en el expediente DFZ-2018-2033-IV-SRCA y consultar a la Dirección regional de Coquimbo del Servicio de Evaluación Ambiental (Consulta: ORD. SMA N°741, de fecha 16 de marzo de 2021; respuesta: ORD SEA IV N°20210410212, de fecha 9 de abril de 2021), se concluyó que el proyecto se encontraba en elusión dado que cumple con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación a la descripción realizada por los literales i.1) e i.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

7º Junto con ello, la Resolución Exenta N°1876 otorgó un plazo de 10 días hábiles, para que el titular Alfredo Villalobos Román presentara un cronograma de trabajo, en el cual se indicara las acciones y plazos de ingreso de su proyecto al SEIA.

8º La referida resolución fue notificada mediante correo electrónico a la casilla empresavillalobos@gmail.com, con fecha 24 de agosto de 2021, por lo tanto el plazo para presentar el cronograma de ingreso se cumplió el día martes 07 de septiembre de 2021. No obstante ello, a la fecha no ha sido ingresado el cronograma por parte del titular.

9º Además, señalar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento especial de carácter correctivo, cuyo único objeto se refiere a que un proyecto en elusión, se someta al SEIA y, consecuentemente, sea ejecutado al alero de una resolución de calificación ambiental favorable.

10º Finalmente, recordar que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, en la causa R-15-2013, señala expresamente que *"[...] una vez determinado que ciertos hechos han sido acreditados en un procedimiento idóneo y que constituyen una infracción, la SMA podrá – recién en ese momento – requerir el ingreso al SEIA del proyecto en cuestión, requerimiento que de ser incumplido, constituirá una nueva infracción, esta vez tipificada en la segunda parte de la letra b) del artículo 35 de la LOSMA."*

11° Todos los antecedentes del procedimiento REQ-019-2021, se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra la SMA, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/105>.

12° En atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REITERAR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, al Sr. Alfredo Villalobos Román, RUT N°6.549.520-1, en su carácter de titular del proyecto **“Faena Minera Piedras Blancas”**, el requerimiento de ingreso de éste al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, en relación a los literales i.1) e i.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO: OTORGAR PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto **“Faena Minera Piedras Blancas”**.

TERCERO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, la información requerida debe ser enviada desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que se asocie al proceso **REQ-009-2021**.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

QUINTO: APERCIBIMIENTO, no cumplir con la entrega de cronograma en el plazo indicado en el punto resolutivo segundo de la presente

resolución, corresponde a la infracción establecida en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, lo cual será fundamento suficiente para derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento y dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR

Distribución:

- Sr. Alfredo Villalobos Román, con domicilio en Salvador Allende N°444, comuna de Illapel, región de Coquimbo, correo electrónico empresasvillalobos@gmail.com

C.C.:

- Oficina regional de Coquimbo, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ 009-2021

Expediente N°24.655/2021

